

OFICIO N° 90-2023

**INFORME DE PROYECTO DE LEY
QUE “SISTEMATIZA LOS DELITOS
ECONÓMICOS Y ATENTADOS
CONTRA EL MEDIO AMBIENTE,
MODIFICA DIVERSOS CUERPOS
LEGALES QUE TIPIFICAN DELITOS
CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, Y
ADECUA LAS PENAS APLICABLES A
TODOS ELLOS”.**

Antecedente: Boletines N° 13.204-07 y 13.205-07.

Santiago, 9 de mayo de 2023.

Por Oficio N° 213/SEC/23 de fecha 25 de abril de 2023, El Presidente del Senado, señor Juan Antonio Coloma Correa, y su Secretario General, señor Raúl Guzmán Uribe, enviaron a la Corte Suprema el proyecto de ley que "sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos" (boletines N° 13.204-07 y 13.205-07). Lo anterior, con el propósito de obtener la opinión de la Corte Suprema acerca del artículo 49 N° 1 de la iniciativa, que incorpora un artículo 468 bis en el Código Procesal Penal.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 8 de mayo del año en curso, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señores Carroza y Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplentes señores Muñoz P.,



Gómez y señora Lusic, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DEL SENADO.

SEÑOR JUAN ANTONIO COLOMA CORREA.

VALPARAÍSO

“Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Presidente del Senado, Juan Antonio Coloma Correa, y su Secretario General, Raúl Guzmán Uribe, por oficio N° 213/SEC/23, de 25 abril de 2023 enviaron a la Corte Suprema el proyecto de ley que "sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos" (boletines N° 13.204-07 y 13.205-07). Lo anterior, con el propósito de obtener la opinión de la Corte Suprema acerca del artículo 49 N° 1 de la iniciativa, que incorpora un artículo 468 bis en el Código Procesal Penal.

La iniciativa legal fue iniciada mediante moción en la Cámara de Diputados el 14 de enero de 2020 y el 15 de enero del mismo año, y corresponde a los boletines N° 13.204-07 y 13.205-07, respectivamente (refundidos).

El proyecto de ley actualmente se encuentra en su tercer trámite constitucional y no tiene asignada urgencia para su tramitación.

Segundo: Que de acuerdo con las ideas generales expuestas en cada uno de los boletines que dieron origen a este proyecto, su objetivo es fortalecer la persecución penal en nuestro país, enfocándose en la criminalidad económica.



Así, mientras el proyecto de ley iniciado en el boletín N° 13.204-07 buscaba incorporar nuevos delitos para atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, junto con una serie de medidas procesales adicionales destinadas a aumentar la eficacia en la persecución penal de los delitos económicos en general, el proyecto iniciado bajo el boletín N° 13.205-07 tenía como objetivo reforzar la regulación penal en el ámbito económico. Para ello, proponía una serie de medidas, entre las cuales se incluían atenuantes y agravantes especiales para el juzgamiento de los delitos económicos, reglas propias de determinación de penas, una nueva forma de determinación de penas pecuniarias basada en el sistema de días-multa (calculando el monto de la multa según los ingresos del imputado), el decomiso de ganancias, inhabilitaciones especiales y un régimen propio de penas sustitutivas de las penas privativas de libertad, entre otras medidas.

La Corte Suprema informó sobre ambos boletines en los oficios N° 69-2020 de 2 de abril de 2020, 124-2020 de 26 de junio de 2020 y 153-2021 del 23 de agosto de 2021. En todos estos casos se valoró la intención del legislador y se realizaron observaciones específicas respecto a disposiciones concretas, especialmente en relación con la incriminación penal de personas jurídicas y la regulación del decomiso.

Sin embargo, el informe que resulta especialmente relevante para analizar la disposición consultada en esta ocasión es el emitido al Congreso en el oficio N° 41-2023, relacionado con el Boletín N° 13.982-25 de 14 de febrero de 2023, sobre el "proyecto de ley que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada y establece técnicas especiales para su investigación". A pesar de haber sido tramitado completamente por el Congreso, actualmente se encuentra ante el Tribunal Constitucional para



control de constitucionalidad (art. 93 N° 1 de la Constitución Política de Chile) bajo el rol N°14199-23-CPR.

A continuación, debido a su importancia para orientar el análisis de la disposición consultada, se reproduce una sección de la opinión emitida por la Corte en el oficio 153-2021 del 23 de agosto de 2021:

El referido oficio puso de relieve que el procedimiento de imposición del comiso sin condena previa se estructura sobre la base de una audiencia especial única, en la que los diversos interesados concurren con sus medios de prueba, concentrada y relativamente desformalizada. Al respecto la Corte informó que pese a que este modelo ya ha sido adoptado por algunos países, hay otros que entregan el conocimiento del caso a juzgados civiles, concluyendo que no se aprecian razones relevantes por las que el comiso que no es pena y que no está relacionado con condenas penales deba ser conocido solo por la judicatura penal, como pretendía la iniciativa en comento. Asimismo, señaló que otro riesgo respecto a estos procedimientos es que los jueces que conozcan de estas solicitudes de comiso no siempre contarán con debidos criterios de especialización. Finalmente, se observó que este tipo de decisiones regulativas puede contribuir a la confusión de planos y favorecer la adopción de procedimientos que no resguarden debidamente las garantías de los afectados.

También se reparó en la persecución por parte del Ministerio Público, pues, entendiendo que se persigue un efecto netamente patrimonial y no penal, entonces debería quedar alojada en el Consejo de Defensa del Estado, así como su conocimiento por un tribunal de especialidad como el Tribunal de la Libre Competencia o la jurisdicción ordinaria. Ahora bien, esta Corte señaló que si bien estos aspectos no fueron consultados y por tanto, es posible que sea la jurisdicción penal la que conozca de este



procedimiento, se recomienda desde la experiencia internacional “que todo procedimiento de comiso de ganancia en que no exista declaración penal previa de comisión de un delito, debe ofrecer a los intervinientes un espacio jurídico suficiente para debatir todos los extremos de la cuestión, incluyendo por cierto la existencia misma del hecho típico.

Agregó que también deberá proveerse de un espacio de debate para debatir la relación y monto de las ganancias. Finalmente, observó la necesidad de reconocimiento de los intereses o pretensiones de ciertas personas o entidades en relación al derecho de propiedad actuando de buena fe y con la diligencia debida pues podrían verse perjudicadas excesivamente, junto con la necesidad de incorporar una regla de exclusión de defensa de fugitivos y un sistema de administración, mantenimiento y disposición de activos, previos a la declaración del comiso.

Tercero: Que como antecedente contextual hay que tener en cuenta que el sentido regulatorio de la disposición consultada en esta ocasión depende parcialmente de la promulgación y publicación del proyecto de ley que se encuentra actualmente bajo el escrutinio del Tribunal Constitucional bajo el rol 14199-23-CPR (Boletín N° 13.982-25). Esto se debe a que es en dicho proyecto de ley donde se establecen las nuevas instituciones de "comiso de ganancias" y de "comiso sin condena previa", sin las cuales el presente artículo tiene relevancia limitada.

De esta manera, aunque la regla matriz que incorpora el comiso de ganancias, contenida en el nuevo artículo 468 bis del Código Penal, aparece en términos idénticos tanto en el presente proyecto de ley como en aquel cuya tramitación se encuentra pendiente ante el Tribunal Constitucional, no ocurre lo mismo con varias disposiciones de relevancia tales como las que establecen la incorporación de todo el Título III bis que regula en detalle el



procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa, o el nuevo inciso segundo del artículo 20 que agrega el proyecto de ley que actualmente establece la importante conclusión normativa de que "[t]ampoco se reputa pena el comiso de las ganancias provenientes del delito, ni cualquier forma de comiso sin condena prevista por la ley"; ambas disposiciones que se encuentran solo en el proyecto que actualmente se tramita ante el Tribunal Constitucional y que, en la medida de que aún no han llegado a ser ley, no pueden darse por descontadas en este análisis; entre otras.

Por estos motivos, todos los comentarios que puedan hacerse en este lugar en relación con la disposición consultada deben relativizarse y sujetarse a la consideración previa de si el proyecto del boletín N° 13.982-25 que se encuentra ante el Tribunal Constitucional termina promulgándose y publicándose en los términos establecidos por la Constitución y la ley.

Concordantemente con lo anterior, debe tenerse presente que, en segundo lugar, la disposición consultada es prácticamente idéntica a la disposición despachada por el Congreso en el boletín N° 13.982-25, que actualmente se encuentra bajo el conocimiento del Tribunal Constitucional, solo que incorpora un título distinto (agrega la expresión "de ganancias") y un inciso final que hace aplicable dicha regulación a la ejecución de todo comiso impuesto sin condena previa. Todo ello se ilustra en el siguiente cuadro comparativo.

Redacción propuesta en el boletín Boletín N° 13.982-25	Redacción propuesta en el actual proyecto de ley
"Artículo 468 bis.- Ejecución del comiso. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será	"Artículo 468 bis.- Ejecución del comiso <u>de ganancias</u> . Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito



ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.

Si los bienes decomisados son dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.

El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario y acompañar copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que proceda a rematarlo en subasta pública.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentas de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.

Si los bienes decomisados son dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.

El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario y acompañar copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que proceda a rematarlo en subasta pública.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentas de toda clase de derechos,



<p>Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.</p>	<p>tasas e impuestos.</p> <p>Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.</p> <p><u>Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable también a la ejecución de todo comiso impuesto sin condena previa”.</u></p>
--	--

Considerando la similitud entre estos preceptos, existen dos vías distintas para juzgarlos. La primera es analizar el artículo completo, ya que, a pesar de que gran parte de este haya culminado su tramitación ante el Congreso, aún no es ley de la República. La segunda consiste en evaluar solo las diferencias entre el artículo ya aprobado en el Congreso (que aparece en el sector izquierdo del recuadro anterior) y aquel sometido a la consideración de la Corte en esta oportunidad (destacado en el recuadro anterior); ello, debido a que el grueso de la disposición ya ha sido aprobado por el Congreso y, con alta probabilidad, llegará a ser ley en esos términos. Tras analizar la tramitación de ambos proyectos y considerar que la disposición en cuestión no ha sido informada por la Corte con anterioridad, se seguirá la segunda estrategia y se emitirán comentarios de la disposición completa, considerando su posible impacto para el sistema nacional de persecución del delito y las atribuciones de los tribunales de la república con competencia penal y civil.

Cuarto: Que el artículo cuyo análisis se solicita regula la problemática de la ejecución del comiso de ganancias en el nuevo modelo



establecido por los citados proyectos de ley. Al hacerlo, establece básicamente cuatro cuestiones capitales: (a) que la ejecución del comiso de ganancias debe tramitarse como una "decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal"; (b) que, independientemente de los derechos que pudiera tener la víctima al respecto, el principal interesado en dicha ejecución es el Fisco, en la medida en que se establece que el dinero, los derechos y los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados, son transferidos al Fisco; (c) que la ejecución del comiso de ganancias requiere de una serie de gestiones específicas ante instituciones públicas, como notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación, entre otras; y (d) que estas reglas aplicables a la ejecución del comiso de ganancias se hacen extensivas a la ejecución de todo comiso impuesto sin condena previa (inciso final de la disposición consultada).

Cabe destacar, como observación general, que estas cuatro cuestiones específicas plantean importantes desafíos de coordinación de competencias y legitimaciones, que pueden variar enormemente el sentido que cabe atribuir a este proyecto. Ello, considerando especialmente la interacción de las disposiciones del proyecto actualmente en consideración y aquellas establecidas en el proyecto de ley que se tramita ante el Tribunal Constitucional.

Para ver esto con claridad, es necesario detenerse, en primer lugar, en que conforme a la nueva regulación, tanto la ejecución del comiso de ganancias como del comiso sin condena previa, debe tramitarse como decisión civil que se emite por los juzgados de competencia penal. En otras palabras, debe tramitarse conforme a la regulación establecida en el artículo 472 del Código Procesal Penal ("CPP"), que establece que “en el



cumplimiento de la decisión civil de la sentencia, regirán las disposiciones sobre ejecución de las resoluciones judiciales que establece el Código de Procedimiento Civil", el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales ("COT") y, en lo que corresponda, a aquella establecida en los artículos 59 y ss. del CPP.

Esto significa, en términos prácticos, que ellas deben ser perseguidas por sus beneficiarios en contra de aquellos condenados por las mismas, ante el tribunal de competencia civil. Ello, en la medida en que el inciso final del citado art. 171 COT establece que "será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, el tribunal civil mencionado en el inciso anterior."

De conformidad con ello, si bien la acción para conseguir el comiso de ganancias y el comiso sin condena previa –ambas acciones civiles ejecutadas por el Estado– tienen como titular al Ministerio Público y al querellante (como se verá más adelante, en los términos del proyecto de ley actualmente en conocimiento del Tribunal Constitucional), todo parece indicar que, por regla general, la función de instar por su ejecución debería quedar en manos del Consejo de Defensa del Estado, el que deberá ejercerla ante un tribunal de competencia civil. En otras palabras, sería el Ministerio Público (o la querellante) quien estaría encargado de perseguir y definir los montos específicos de las acciones civiles derivadas del "comiso de ganancias" y del "comiso sin condena", y sería el Consejo de Defensa del Estado el encargado de instar a los tribunales civiles pertinentes a ejecutar las decisiones civiles específicas, promoviendo toda esa larga serie de coordinaciones con autoridades que supone el artículo consultado. Ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Orgánico de



Tribunales, que dispone que “Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio”.

Todo esto se ve complejizado si consideramos la regulación del proyecto de ley actualmente bajo tramitación en el Tribunal Constitucional que establece a las víctimas del delito como posibles interesados de la ejecución de las sentencias de comiso de ganancias y comiso sin condena, en los términos del nuevo artículo 48 en el Código Penal:

“Artículo 48.- Si los bienes del condenado no fueran bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

- 1. El comiso de las ganancias provenientes del delito o, en su caso, del valor equivalente a los efectos o instrumentos del delito.*
- 2. Las multas.*
- 3. Las costas procesales y el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.*
- 4. La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.*
- 5. Las costas personales.*

Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no es posible satisfacer la indemnización de perjuicios derivada del delito por falta de bienes realizables, el perjudicado podrá ejercer la acción civil sobre los bienes decomisados para efectos del número 1, o el producto de su realización, siempre que exista una relación directa entre el perjuicio irrogado y las ganancias obtenidas. El Estado podrá excepcionarse del pago si demuestra la existencia de bienes realizables



sobre los cuales puede hacerse efectiva la indemnización, o que ella no pudo ser satisfecha por negligencia del perjudicado.

En caso de iniciarse un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán considerándose la obligación de cumplir con el comiso como un crédito de la primera clase comprendido en el número 1 del artículo 2472 del Código Civil y los restantes como uno solo entre los que no gozan de preferencia. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”

Según lo expuesto en el numeral anterior, tanto el Fisco como las víctimas podrían tener legitimidad para perseguir la ejecución de estos nuevos comisos y por lo tanto, podrían llegar a ser titulares de la pretensión ejecutiva ante el respectivo tribunal civil. Todo esto, en todo caso, se establece interpretativamente de las disposiciones comentadas, faltando una clarificación adecuada y sistemática, que especifique en forma precisa que las personas legitimadas para perseguir la ejecución de las sentencias en cuestión son el Consejo de Defensa del Estado y, eventualmente, las víctimas.

Quinto: Que, a modo de conclusión, la iniciativa legal busca mejorar la regulación que rige la persecución y juzgamiento de los delitos económicos en nuestro país, incorporando nuevas instituciones de comiso civil (comiso de ganancias y comiso sin condena previa) tal como lo hace el proyecto de ley que actualmente se tramita ante el Tribunal Constitucional bajo el rol 14199-23-CPR.

La disposición consultada plantea una serie de desafíos competenciales y de interpretación, vinculados a las siguientes decisiones legislativas: (a) que la ejecución del comiso de ganancias debe tramitarse como una “decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal”; (b) que,



independientemente de los derechos que pudiera tener la víctima al respecto, el principal interesado en dicha ejecución es el Fisco, en la medida que se establece que el dinero, los derechos y los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados son transferidos al Fisco; (c) que la ejecución del comiso de ganancias requiere de una serie de gestiones específicas ante instituciones públicas tales como notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación, entre otras y; (d) que estas reglas aplicables a la ejecución del comiso de ganancias se hacen extensivas a la ejecución de todo comiso impuesto sin condena previa que se encuentra regulado en el proyecto de ley actualmente en tramitación ante el Tribunal Constitucional.

Todas estas cuestiones, junto con la necesaria coordinación de las mismas con el proyecto actualmente en conocimiento del Tribunal Constitucional, llevan a concluir la necesidad de que el legislador señale todas y cada una de las competencias indicadas y establezca claramente quiénes serán las instituciones dedicadas a perseguir y juzgar estas materias, y la manera en que ellas deberán coordinarse en atención a sus limitaciones presupuestarias y de personal.

Por los motivos señalados y, especialmente, en atención al contenido y alcance del proyecto, se concluye que ésta iniciativa requiere de un importante trabajo de desarrollo, perfeccionamiento y discusión, lo que no obsta a reconocer el esfuerzo por legislar en esta materia, cuestión de vital importancia para adecuar la actual legislación y modernizarla a efecto de poder enfrentar con más herramientas el aumento de los delitos que se quieren combatir.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar con las observaciones que se indican** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N° 15-2023”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

